



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

*SUMILLA: La figura del despido nulo se puede constituir con presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25.*

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa quince mil doscientos setenta y siete, guion dos mil veintitrés guión Ventanilla, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Puente Piedra, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en cuanto declara **fundada en parte** la demanda y dispone que la demandada cumpla con reponer al demandante su mismo cargo u otro similar al desempeñado a la fecha de su cese, con la misma categoría y con la misma remuneración, por haber sido objeto de despido nulo, debiendo la entidad abonarle también las remuneraciones devengadas y la compensación por tiempo de servicios desde la fecha del despido hasta su reposición.

**II. CAUSALES DEL RECURSO:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.° 29497**

Mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada por la causal de: **Infracción normativa del literal c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR** ; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Del desarrollo del proceso**

**1.1. Demanda:** Conforme se advierte del escrito de demanda de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, subsanado por escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, el demandante pretende se ordene a la demandada deje sin efecto el despido nulo por la causal referida a participar en proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, por lo que se ordene la reposición, así como el pago de remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir. Asimismo, solicita el pago de intereses legales y financieros de la CTS, costos y costas del proceso.

**1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra declaró fundada en parte la demanda de sobre nulidad de despido interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; en consecuencia:

- Ordenó que la demandada Municipalidad Distrital de Puente Piedra cumpla con reponer al demandante su mismo cargo u otro similar al desempeñado a la fecha de su cese, con la misma categoría y con la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

misma remuneración, por declararse nulo el despido efectuado por parte de la emplazada, debiendo la entidad edil abonar al actor las remuneraciones devengadas y compensación por tiempo de servicios desde cuando se produjo su despido hasta su reposición más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia.

- Improcedente el pago de costas procesales.
- Con costos procesales los que se liquidaran en ejecución de sentencia.

Al respecto, el A quo precisa que al presente proceso no se le aplica el precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, sobre las condiciones para ser considerado trabajador de naturaleza indeterminada; en la medida que, los obreros de los gobiernos locales no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa de la función pública, sino que les resulta aplicable el régimen laboral del sector privado, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley del Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y en el presente proceso el demandante invoca su condición de obrero municipal.

Asimismo, el A quo refiere como hecho relevante y no controvertido, que la sentencia obtenida a favor del demandante en el proceso judicial N° 00027-2020-0-3394-JR-LA-02 a través del cual se le ha reconocido el vínculo laboral de naturaleza indeterminada desde el 01 de enero del 2019, precisando que a la fecha las partes no mantienen vínculo vigente. Y es a partir de este antecedente que sirve para determinar si efectivamente es una causal del despido, ya que el demandante invocó el literal c) del artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N°



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

003-97-TR, por el hecho de haber iniciado un proceso judicial contra la demandada y participar en el mismo. Concluyendo que el despido sufrido por el actor deviene en nulo, y a consecuencia de ello, corresponde reponer al accionante en su puesto habitual de trabajo o uno de similar categoría, manteniendo el pago de la misma remuneración; y de manera accesorio, le corresponde el pago de remuneraciones devengadas, gratificaciones legales y la compensación por tiempo de servicios desde el cese hasta la efectiva reposición.

**1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra y Ventanilla, resolvió confirmar la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra Municipalidad Distrital De Puente Piedra.

**SEGUNDO. Infracción normativa**

La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación.

**TERCERO. Causal de infracción**

**Infracción normativa del literal c) del artículo 29º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral**

*“Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

*c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25.*

**CUARTO.** Es pertinente traer a colación el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el cual establece como nulo aquel despido que tenga como motivo el presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del artículo 25. Sobre el despido por este motivo, el inciso c) del artículo 47º del Reglamento de Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-96-TR, establece lo siguiente:

*Artículo 47.- Se configura la nulidad del despido, en el caso previsto por el inciso c) del Artículo 62º de la Ley, si la queja o reclamo, ha sido planteada contra el empleador ante las Autoridades Administrativas o Judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores. La protección se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento.*

**QUINTO.** Interpretando estas disposiciones normativas citadas en el cuarto considerando, la declaración de nulidad de un despido por este motivo, supone lo siguiente:

a) La existencia de una demanda o queja anterior al despido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

- b) La acreditación de actitudes o conductas del empleador que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de sus trabajadores.

En ese contexto, esta Sala Suprema se ciñe a la realidad de las dificultades probatorias ante las cuales se enfrenta el trabajador para acreditar el motivo del despido, sin que ello implique que deba cumplir con su deber de aportar ciertas pruebas indirectas o indiciarias o, en consideración del principio de adquisición procesal, pueda interpretar los medios probatorios aportados por el empleador, en el sentido de acreditar la conducta o comportamientos del empleador ligados al propósito de evitar los reclamos de sus trabajadores.

No obstante, es importante recalcar que no basta -pues no resulta suficiente- la sola presentación de una queja o demanda, por el propio trabajador para evitar su despido y con motivos diversos a los señalados por la disposición normativa, para acreditar esta causal.

**SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA**

Conforme lo señalado precedentemente, es importante precisar que en la Casación N.º 2066-2014-Lima, se sentó doctrina juri sprudencial acerca de la interpretación de la norma material denunciada, la misma que se dijo debe ser interpretada de la siguiente manera: La protección contra el despido nulo que refiere el inciso c) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se extiende a todo proceso administrativo o judicial que siga el trabajador contra su empleador siempre y cuando tenga conexión con sus derechos de carácter laboral, por lo que, se descarta que cualquier comunicación interna dirigida por el trabajador contra su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

empleador, formulando alguna reclamación de carácter laboral o de otra naturaleza, pueda ser considerada causal de nulidad que señala la norma citada precedentemente.

**SÉTIMO.** Asimismo, conforme a la doctrina, el Derecho Laboral reconoce a los trabajadores el derecho a recurrir ante las autoridades competentes, sean estas administrativas o judiciales, para reclamar respecto del incumplimiento de los beneficios que por ley, convenio colectivo o contrato le correspondan; y es por esta razón que toda conducta patronal orientada a impedir esta clase de reclamos, resulta represiva y contraria al orden público, en consecuencia, viciada de nulidad.

**OCTAVO.** En virtud de lo antes glosado, una interpretación del inciso c) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, acorde con la Constitución, es que cabe sancionar con la nulidad, al despido ejecutado por el empleador como represalia contra el trabajador que en defensa de sus derechos e intereses ha formulado una queja o iniciado un proceso ante las autoridades competentes<sup>1</sup>.

**NOVENO.** Bajo el contexto de interpretación anteriormente citado es que corresponde analizar si el actor fue despedido como represalia por haber interpuesto una demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral por desnaturalización de contrato, con fecha de inicio ocho de enero de dos mil veinte, Expediente N° 00027-2020-0-3394-JR-LA-02, seguido ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, tal como lo alega el demandante. Proceso en el cual se a través del cual se le ha

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, CAS. N° 2441-2009-Piura



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

reconocido el vínculo laboral de naturaleza indeterminada desde el 01 de enero del 2019 en adelante con inclusión en planillas y otros, conforme señala la demandante en su escrito de demanda.

**DÉCIMO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CASO CONCRETO**

En su teoría del caso, el demandante señala que su despido responde a una represalia por haber procedido a demandar judicialmente a la Municipalidad Distrital de Puente Piedra sobre reconocimiento de vínculo laboral por desnaturalización de contrato, Expediente N.º 00027 -2020-0-3394-JR-LA-02, hecho que configura un despido nulo previsto en el inciso c) del artículo 29º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, contrariamente, la entidad emplazada señala que aunque se haya declarado en un proceso judicial previo la desnaturalización de contratos, alega el caso Huatuco Huatuco y la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

Y en su escrito de casación, alega que la demanda fue interpuesta por el accionante, en el Expediente N° 00027-2020-0-0901-JR-LA-02, el 08 de enero de 2020, esto es un año y once meses aproximadamente, antes de originado el cese de actividades del accionante, lo cual, a criterio del demandado desvirtuaría los argumentos del demandante, respecto al accionar vengativo por parte de la Municipalidad. Y agrega, que la demanda le fue notificada el 13 de enero de 2020, y desde dicha fecha no se ha presentado ningún documento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

que acredite que la Municipalidad ha realizado actos de hostilidad contra el accionante por haber interpuesto la demanda, y que estos limiten el ejercicio de sus derechos.

**DÉCIMO PRIMERO:** De la revisión de la sentencia de vista, se constata que el Colegiado Superior establece en el considerando 4, en mérito al Expediente N° 00027-2020-0-0901-JR-LA-02 sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros seguido por el demandante contra la Municipalidad demandada, ha quedado verificado que el actor desde el 01 de enero del 2019 ha mantenido una relación laboral a tiempo indeterminado con la demandada, sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por otro lado, fluye de autos, lo cual también es valorado por las instancias de mérito, que con fecha 29 de octubre de 2020, se emite la sentencia de primera instancia y con fecha 24 de marzo de 2021 la sentencia de vista; asimismo, mediante resolución dos de fecha 15 de septiembre de 2021 del cuaderno incidental de ejecución anticipada -citada por la resolución de primera instancia en el considerando 5.11- se efectuó el requerimiento a la demandada para el cumplimiento del mandato judicial, siendo notificado con fecha 25 de noviembre de 2021; esto significa, que dichas actuaciones se realizaron en fecha anterior al cese (06 de diciembre de 2021); por lo tanto, se encuentra demostrado que el cese se produjo con posterioridad a la interposición de la demanda y los demás actos procesales citados correspondientes al expediente N° 00027-2020-0-0901 -JR-LA-02, que impulsara el demandante contra la demandada, verificando que dicho proceso judicial tiene incidencia en el presente proceso. Además, cabe precisar, conforme lo señalado, que, además se verifica que, en cuanto a los plazos se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

estaría inmerso, esto en aplicación del artículo 47° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, el cual establece que la protección que se extiende hasta tres meses de expedida la resolución consentida que cause estado o ejecutoriada que ponga fin al procedimiento, entiéndase, aquel procedimiento de queja contra el empleador.

Bajo este contexto, se evidencia que efectivamente la causa del despido del demandante fue la culminación del proceso judicial que instaurara el demandante contra su empleadora, Municipalidad Distrital de Puente Piedra, pues no está acreditada la existencia de causa justa que justifique el despido del accionante, constituyéndose en un acto nulo, conforme bien lo han sostenido ambas instancias de mérito, en aplicación del inciso c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Y a mayor abundamiento, si bien la demanda de dicho proceso fue interpuesta el 8 de enero de 2020, frente a la fecha 6 de diciembre de 2021, día en el que la Municipalidad despidió al reclamante, es relevante recalcar que el despido se produce cuando el proceso judicial N° 00027-2020-0-0901-JR-LA-02 aún se encontraba en etapa de impugnación como consecuencia del recurso de casación interpuesto por ella, es decir, se hallaba dentro del plazo de protección previsto por el artículo 47° del Decreto Supremo N.º 001-96-TR.

**DÉCIMO TERCERO.** En esta línea de razonamiento y por las razones expuestas, estando al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se concluye que la recurrente sí tenía pleno conocimiento del proceso laboral primigenio instaurado por el actor, lo que lleva a concluir que las instancias de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 15277-2023  
VENTANILLA  
REPOSICIÓN Y OTROS  
PROCESO ABREVIADO – LEY N.º 29497**

mérito no han aplicado erróneamente el artículo 29°, inciso c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, por lo que, la causal invocada deviene en infundada.

**IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Puente Piedra; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en el proceso seguido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre Reposición y otros; y *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pérez Ramírez.**

**S.S.**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**PÉREZ RAMÍREZ**

**BELTRÁN PACHECO**

**JIMÉNEZ LA ROSA**

*lecm/crtc*